



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-150/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GÓNZALES NOGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado al rubro, interpuesto por la ciudadana Sabina Martínez Osorio, en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021, de fecha veintinueve de junio del año en curso, en el recurso de queja incoado en contra de Claudia Rivera Vivanco, por la posible comisión de actos anticipados de campaña así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por la actora, así como de las constancias que obran en los autos del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de denuncia. El tres de marzo de dos mil veintiuno, la actora Sabina Martínez Osorio, presentó denuncia en contra de Claudia Rivera Vivanco ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recurso públicos y promoción personalizada.

2. Primera resolución partidaria. El diez de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró que la

¹ En adelante CNHJ

denuncia era improcedente, al considerar que era frívola y que las violaciones a la materia electoral no podían ser analizadas en esa instancia, al ser incompetente.

3. Juicio ciudadano TEEP-JDC-038/2021.

a. Demanda. El trece de marzo del año en curso, la actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, en contra de la determinación de la Comisión, misma que integró el expediente TEEP-JDC-038/2021.

b. Sentencia. El primero de abril del año en curso, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-038/2021, en el sentido de revocar la resolución dictada por la *CNHJ* a fin de que analizara la procedencia del incidente de excusa de la Consejera Presidenta, toda vez que guardaba un vínculo consanguíneo con la denunciada y, en su caso, emitiera un nuevo pronunciamiento en torno a la queja contenida en ese expediente en plenitud de jurisdicción.

4. Segunda determinación partidaria. El diez de abril pasado, la *CNHJ* dictó un nuevo acuerdo de improcedencia dentro del expediente *CNHJ-PUE-284/2021*, en donde se desechó la denuncia presentada por Sabina Martínez Osorio, al considerar que no cumplía con los requisitos de procedencia, ello sobre la base fundamental de que no se acreditó que la denunciada Claudia Rivera Vivanco se ostentara como precandidata de MORENA, sino únicamente formalizó su registro como aspirante a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

5. Juicio ciudadano TEEP-JDC-070/2021.

a. Demanda. El trece de abril del año en curso, la ciudadana Sabina Martínez Osorio, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra de la resolución *CNHJ-PUE-284/2021* señalada en el punto anterior, la cual fue registrada ante este Tribunal Local bajo el número de expediente TEEP-JDC-070/2021.

b. Sentencia. El cinco de mayo este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-070/2021, en el sentido de revocar la resolución dictada por la *CNHJ* al considerar fundamentalmente que se sustentó en argumentos que, en todo caso, debían realizarse en el fondo del asunto, por lo que se ordenó que en caso de no actualizarse otra causal de improcedencia se diera tramitación al procedimiento sancionador electoral.



6.- Nueva resolución partidaria (acto impugnado). El veintinueve de junio pasado, la CNHJ dictó el acuerdo dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021, en donde determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento del Consejo de Honestidad y Justicia de MORENA, consistente en la frivolidad del escrito de queja derivado de que, en concepto de la responsable, los ilícitos denunciados debían ser considerados como violaciones irreparables.

7. Juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-150/2021.

a. Demanda. El dos de julio del año en curso, la ciudadana Sabina Martínez Osorio, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la CNHJ en contra de la nueva resolución dictada dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021.

b. Remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El trece de julio del año en curso, la CNHJ remitió el escrito y tramite relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía a la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las nueve horas.

c. Turno a ponencia. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-JDC-150/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

d. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio de la ciudadanía en la ponencia a su cargo.

e. Solicitud de compulsas. Mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del presente año, se instruyó al Secretario General de Acuerdos para realizar la compulsas de las constancias que existen en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal dentro del expediente identificado con clave TEEP-JDC-070/2021, remitiendo a la ponencia instructora copias certificadas del acuerdo de improcedencia de fecha veintinueve de junio del año en curso emitido por el Consejo Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite la demanda del juicio al rubro indicado,

y al no existir diligencias pendientes por desahogar ordenó cerrar la instrucción del procedimiento, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentada por una ciudadana que solicita que se revoque el acuerdo de improcedencia emitida por la CNHJ que estima vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.



2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido por la CNHJ el treinta de junio de dos mil veintiuno, y fue notificado al promovente el mismo día, tal como se desprende de la certificación respectiva.

Por tal motivo, el plazo para presentar la impugnación transcurrió del uno al tres de julio siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el dos de julio de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana que promueve un juicio de la ciudadanía en contra de una determinación partidista consistente en la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la que determinó la improcedencia de la queja partidista formulada por la promovente en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 por considerar que violan sus derechos políticos electorales y el acceso a la justicia.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la promovente impugna la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que determinó la improcedencia de su queja presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco, por lo que la intervención de este organismo jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle la razón a la actora.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución emitida por la CNHJ no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.



TERCERO. Acuerdo impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**².

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Pretensión y causa a pedir.

² Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión fundamental de la actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021, de veintinueve de junio del año en curso, para el efecto de que se emita una nueva determinación.

Para sustentar su causa de pedir, la actora a manera de agravio adujo lo siguiente:

- Que la conclusión a la que arribó la responsable para declarar la improcedencia de la queja se fundamentó y motivó indebidamente porque únicamente se limitó a señalar de manera genérica que la denuncia era frívola en atención a que la pretensión de la ahora actora no podía alcanzarse, al tratarse supuestamente de actos previos a la elección.
- Que la responsable pretendió fundamentar y motivar su determinación en precedentes emitidos por la Sala Regional Monterrey inaplicables al caso en concreto.
- Que la responsable pasó por alto que los hechos denunciados por la actora tienen como finalidad que esa autoridad finque responsabilidad en contra de Claudia Rivera Vivanco por la comisión de conductas ilícitas, que vulneraron los principios que rigen a MORENA.
- Que contrario a lo afirmado por la responsable, no existe un derecho político-electoral que restituir a la denunciada, sino la necesidad de fincar responsabilidad a una militante de MORENA por la comisión de infracciones a la normativa partidaria.

b. Controversia.

De lo anterior, es posible advertir que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si fuera correcto que la responsable determinara la improcedencia de la queja presentada por la actora sobre la base de que su pretensión resultaba inviable derivado de la etapa electoral en que se suscitaron los hechos.



c. Metodología de estudio.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios manifestados por la actora de manera diversa a la que fueron planteados, sin que el estudio propuesto por este organismo jurisdiccional no implica una afectación a la parte actora, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³.

d. Decisión.

- Como se adelantó, la actora fundamentalmente sostiene que el desechamiento ahora impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en su concepto, la autoridad de manera indebida determina denuncia era frívola en atención a que la pretensión de la ahora actora no podía alcanzarse, al tratarse supuestamente de actos previos a la elección.

Este Tribunal Electoral considera que **son fundados** los agravios de la actora en la medida en que la CNHJ al emitir su resolución partió de una premisa errónea consistente en que los hechos denunciados por la actora en el procedimiento CNHJ-PUE-284/2021 se vinculan con hechos previos a la elección por lo que son irreparables al momento del dictado de esa determinación, como se detalla enseguida:

Del principio de definitividad, rector de la materia electoral.

En principio, se debe referir que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que del análisis del artículo 99 de la Constitución General de la República es posible advertir, que el principio de definitividad, rector de la materia electoral es connatural al diverso postulado de irreparabilidad, que por su parte, implica una cuestión de procedibilidad que tiene por objeto que los actos electorales sólo puedan ser objeto de examen a través de los medios impugnativos cuando la reparación sea susceptible material y jurídicamente.

Sobre este particular, ese Tribunal Federal ha sostenido según puede leerse de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 37/202 cuyo rubro es "**MEDIOS DE**

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL, SON GENERALES.” que los medios de impugnación de la ley general de la materia, procederán cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Asimismo, esa Sala Superior ha considerado⁴ que la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamado produce todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no es posible volver al estado en que se encontraban las cosas antes de que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que se estima violado.

La limitante establecida constitucional y legalmente para conocer de los medios y recursos en materia electoral, se ha dicho, se actualiza una vez que el funcionario electo ha **tomado posesión o ha transcurrido la fecha para esos efectos**, en términos de la propia Constitución y leyes secundarias, porque en esos casos, la calidad de candidatos electos se modifica a la de funcionario público, quienes únicamente pueden ser removidos conforme a supuestos jurídicos que escapan a la competencia de esta Sala Superior.

En esas condiciones, la irreparabilidad de los medios y recursos en materia electoral se actualiza cuando un candidato electo ha tomado posesión del cargo y que impide resarcir a los enjuiciantes en el goce del derecho que se estima violado, es de naturaleza jurídica, en tanto que tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo cual, se busca la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

⁴ Criterio sustentado, entre otros, en la sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-03/2021

En esa lógica, debe decirse, que pueden existir casos en los cuales, para determinar la citada irreparabilidad, se imponga como necesario el estudio de algunas variables a efecto de constatar su actualización.

Tales excepciones a la causa de improcedencia de irreparabilidad, pueden justificarse cuando las autoridades encargadas de la organización de los comicios no establezcan las condiciones necesarias para asegurar a los justiciables un acceso pleno a la jurisdicción del Estado, como acontece, verbigracia, cuando entre el momento en que se lleve a cabo la calificación de una elección y el diverso en que se dé la toma de posesión no medie un periodo suficiente y eficaz para que se agoten los medios o instancias impugnativas eficaces para combatirlos.

Por lo anterior, resulta exigible que en los procesos electorales, existan fechas definidas entre cada fase del proceso respectivo –incluso en la parte conclusiva del proceso electoral; es decir la calificación de la elección-, con las cuales, los participantes tengan seguridad de los momentos de inicio y conclusión entre cada una de las etapas.

Como se puede ver de lo anterior, por regla general la irreparabilidad debe ser analizada en los medios y recursos en materia electoral cuando se encuentren en controversia derechos político-electorales que pudieran ser afectados por los actos que en su caso se impugnen, a fin de determinar si es posible restituir en su goce a quien acude a las autoridades competentes.

Caso concreto.

En el caso, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado sostuvo - en la parte que interesa- lo siguiente:

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del acuerdo de improcedencia de fecha 10 de marzo de 2021, así como las supuestas acciones en contra de la C. Claudia Rivera Vivanco, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña por lo que esta Comisión no se encontraba en jurisdicción para resolver sobre dicho tema como fue debidamente expuesto en el acuerdo revocado, esto con base en el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal, por lo que, finalmente, **con independencia de que le asista o no la razón respecto de las violaciones alegadas, lo cierto es que la pretensión solicitada no resulta jurídicamente alcanzable al ser irreparable la violación señalada y, en consecuencia, materialmente imposible la restitución en el uso y goce del derecho presuntamente conculcado.**

*El resaltado es realizado por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-150-2021.

Como se ve de lo anterior, la autoridad responsable determinó declarar improcedente la queja de la ahora actora sobre la base fundamental de que *“la pretensión solicitada no resulta jurídicamente alcanzable al ser irreparable la violación señalada y, en consecuencia, materialmente imposible la restitución en el uso y goce del derecho presuntamente conculcado”*.

Derivado de lo anterior, tal como se adelantó **son fundados** los agravios de la actora en la medida en que la CNHJ al emitir su resolución partió de una premisa errónea consistente en que los hechos denunciados por la actora en el procedimiento CNHJ-PUE-284/2021 implican una vulneración a un derecho político electoral que no puede ser restituido a la actora al haberse actualizado en la etapa de la preparación de la elección, cuando al emitir la resolución reclamada se encontraba en transcurso el periodo relativo a la calificación de la misma.

Esto es, **lo fundado** del agravio radica en que la autoridad confunde los efectos de una denuncia como la presentada por la actora, misma que -tal y como refiere la promovente- tiene por objeto hacer del conocimiento de la CNHJ hechos que a su parecer podrían constituir vulneraciones a los estatutos del Instituto Político MORENA, para que en su caso, esa autoridad investigue y sancione tales conductas de resultar procedente.

Al respecto, este Tribunal considera que contrariamente a lo razonado por la Comisión responsable no existe ningún derecho que deba ser reparado a la ahora actora, pues ante esa instancia sólo guarda carácter de denunciante.

Asimismo, se advierte que la CNHJ **incurre en un error** al determinar que los hechos que son objeto de denuncia se consuman de forma irreparable y no pueden ser sancionados cuando se hayan actualizado el cambio en una etapa determinada en el proceso electoral respectivo, pues como se ha hecho referencia en párrafos precedentes, la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto produce todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no es posible volver al estado en que se encontraban las cosas antes de que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o

ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que se estima violado.

En decir, este Tribunal Electoral considera que la denuncia que da origen a la cadena impugnativa, al vincularse con posibles violaciones a los Estatutos de MORENA por parte de Claudia Rivera Vivanco en su carácter de militante de ese Instituto Político derivado de la posible comisión de actos anticipados de campaña en forma alguna conllevan una posible afectación a un derecho político-electoral del incoante, sino en todo caso, implica una afectación generalizada al orden Estatutario y legal, el cual de ser acreditado debe ser sancionado.

En suma de lo expuesto, se arriba a la convicción de que la CNHJ incurre en una indebida fundamentación y motivación al determinar que los hechos de denuncia se han consumado de manera irreparable de manera que la pretensión de la denunciante es inalcanzable, pues tal y como se ha referido, esa autoridad puede sancionar posibles violaciones a los Estatutos de MORENA en cualquier momento del proceso, sin que esto implique una vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional, de ahí lo **fundado** de los agravios en estudio.

Efectos de la Sentencia. Derivado de lo anterior, se procede como efectos de la presente sentencia, lo siguiente:

a. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021, emitida el veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

b. Se **ordena** a la autoridad responsable que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la substanciación del procedimiento de queja intrapartidaria CNHJ-PUE-284/2021 y, en el término no mayor a quince días naturales, emita la determinación que en Derecho corresponda.

c. Hecho lo anterior, esa autoridad deberá informar de inmediato a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-150-2021.

d. Atento a la cadena impugnativa que ha seguido el presente asunto, así como a los fines últimos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla **se conmina** a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que en la emisión de la nueva determinación se apegue a los principios de legalidad, legitimidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, así como que garantice en todo momento los derechos de debido proceso y acceso a la justicia de las partes en el asunto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones del Proceso Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos procesales en la última parte de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL

06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGUELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-150/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de catorce fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----


ISRAEL ARGÜELLO BOY.